

de calificación: «Suspendida la nota marginal de aceptación de la hipoteca a que se refiere el precedente documento, por el defecto subsanable de falta de la debida inscripción de la hipoteca; pero habiéndose tomado anotación de suspensión de ella, a solicitud expresa, se ha tomado nota marginal de suspensión por plazo de sesenta días hábiles, donde indican los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas 9 y 10 de la escritura de hipoteca que se acompaña. No procede la nota marginal respecto al resto de las fincas pertenecientes a este Registro, 22, 23 y 26 por haber sido denegada la inscripción de hipoteca en cuanto a ellas. Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo, en el plazo de cuatro meses ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Roquetas de Mar, 2 de abril de 1992.—El Registrador, Juan A. Cuadrado Cánovas».

III

Don José Gabriel García Lirola, actuando en representación del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, tan solo por lo que respecta al defecto señalado con el número 5 de la nota puesta en la escritura de constitución de hipoteca y tras relatar diversos avatares habidos en las relaciones entre los hipotecantes y las Sociedades de que éstos eran fiadores, «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», y «Almeriense de Viviendas, Sociedad Anónima», manifestaba que tuvo conocimiento de que el 17 de enero de 1992 los hipotecantes habían desistido del asiento de presentación de la escritura de constitución de hipoteca y habían vendido en la misma fecha las treinta y seis fincas hipotecadas a la Sociedad «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», la cual solicitó suspensión de pagos días después, sin haber pagado el precio de la compraventa, limitándose a reconocer la deuda en favor de los vendedores quienes, por tanto, figuran en la relación de acreedores de la suspensión de pagos como los más importantes acreedores y posiblemente reúnan entre ellos quórum suficiente para aprobar cualquier convenio. Como fundamentos jurídicos de su recurso alegó: A) que la nota hace referencia a la condición de tercero de «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», como titular de las fincas, siendo así que dicha entidad no es tercero, respecto de ninguno de los hipotecantes que son titulares del capital social de aquella y sus administradores, teniendo la transmisión operada como única finalidad la de ocultar sus bienes y ponerlos bajo el manto protector que brinda la Ley de Suspensión de Pagos, evitando a los acreedores favorecidos con afianzamientos personales de tales hipotecantes tanguen acceso a tales bienes. B) Que la denegación de inscripción de la escritura de constitución de hipoteca se ha producido merced al desestimiento unilateral de los hipotecantes y su aceptación por el Registrador, que es donde reside el nudo gordiano de la cuestión. La figura del desestimiento exige, conforme al artículo 433 del Reglamento Hipotecario, dos requisitos indispensables: a) Que se solicite por el presentante o los interesados durante la vigencia, mediante documento público o privado con firmas legítimas cuando sea total; b) que no perjudique a terceros. Es de suponer que el primer de estos requisitos fue cumplimentado, aunque no existe duda de que no ocurrió lo mismo con el segundo porque el hecho del desestimiento perjudicó los intereses del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima». El precepto obliga al Registrador a denegar el desestimiento cuando a su juicio perjudique a terceros, facultad que no se refiere, obviamente, a funciones judiciales reservadas a la jurisdicción, sino al criterio sensato y prudente del Registrador, que no puede libremente disponer cuándo sí y cuándo no se producen perjuicio a terceros, ni es su función ponderar y menos aún resolver esta cuestión que es de mero hecho y por tanto debe ser objeto de prueba dentro de un procedimiento declarativo. Por tanto el Registrador debe limitarse a denegar el desestimiento cuando aparezcan terceros favorecidos en el título, salvo que su celo le lleve a requerir a dichos terceros para que manifiesten si el desestimiento les perjudica o no. Sin perjuicio de la responsabilidad personal en que haya incurrido el Registrador, el desestimiento del asiento de presentación y su admisión por el Registrador son nulos de pleno derecho y, como tales, no son susceptibles de producir eficacia. Y siendo nulo el desestimiento y la admisión del mismo debe resolverse en favor de la inscripción de la hipoteca anteponiéndola a las de las transmisiones de las fincas hipotecadas puesto que, conforme al artículo 24 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 434 del Reglamento, el asiento de presentación, durante los sesenta días de su vigencia, tiene el mismo efecto que la inscripción y ésta produce todos sus efectos desde la fecha de aquél una vez que se practique (S. de 22 de diciembre de 1967). Suplía, por fin, que se declarase inscribible la escritura de constitución unilateral de hipoteca, anteponiéndola a la de transmisión de las fincas hipotecadas, previa declaración de la nulidad del desestimiento del asiento de presentación y su admisión.

IV

El Registrador evacuó el informe previsto en el artículo 116 del Reglamento Hipotecario, manteniendo el defecto en sus mismos términos en base a: Que estando al tiempo en que debió practicarse la inscripción las fincas inscritas a nombre de «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», persona distinta de los hipotecantes, procede la denegación de la inscripción de hipoteca por aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y artículo 1 de la misma y que no es competencia del Registrador ni debe ni puede entrarse dentro de un recurso gubernativo en el examen de las restantes alegaciones del recurrente.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó auto desestimando el recurso, fundándose en que la inscripción de venta conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria está bajo la salvaguardia de los Tribunales y produce todos sus efectos mientras no se rectifique con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 40 de dicha Ley, en consecuencia cierra el Registro a la escritura de hipoteca, aunque la Entidad recurrente estime que el desestimiento fue aceptado indebidamente por el Registrador y que al no ser el recurso gubernativo procedimiento adecuado para revisar las calificaciones que han originado la inscripción en los libros del Registro no puede accederse a la pretensión solicitada al no ser los hipotecantes los titulares registrales de las fincas.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial y, tras reiterar sus argumentos y poner de relieve que el auto presidencial no se ha pronunciado sobre su afirmación de que la Entidad «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», no es tercero, respecto de los hipotecantes, ni ha habido pronunciamiento sobre su petición de que se declarase la nulidad del desestimiento de la inscripción y su aceptación, alegó que el recurso gubernativo es procedimiento adecuado para corregir la que a su juicio es deficiente actuación del Registrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 18 de junio de 1993.

Denegada la inscripción de la escritura de constitución unilateral de hipoteca aceptada ya por escritura pública, uno de los Bancos que habían de quedar garantizados con ella recurre contra la nota de denegación sólo respecto de uno de los motivos en que el Registrador apoya su nota: «Aparecer las fincas inscritas a favor de tercero». Según el recurrente debe proceder la inscripción de hipoteca, porque si ahora las fincas aparecen inscritas a favor de tercero y sin sufrir la carga de la hipoteca ello es porque el Registrador canceló indebidamente un anterior asiento de presentación —causado por una anterior presentación de la sola escritura de constitución unilateral de la hipoteca— en virtud del desestimiento del asiento formulado únicamente por el constituyente; procede, pues, según el recurrente, la inscripción de la hipoteca, previa declaración de nulidad del desestimiento del asiento de presentación. Las pretensiones del recurrente no tienen cabida en el presente tipo de actuaciones. La inscripción que el recurrente pretende no es posible porque contradice el principio de salvaguardia judicial de los asientos y el de prioridad tal como son formulados por los artículos 1.º-III y 17 de la Ley Hipotecaria. La rectificación de los asientos, ahora incompatibles con el de hipoteca por aparecer ésta constituida por quien ya no es titular registral, sólo podría decidirse, si fuera procedente y de faltar el consentimiento de tal titular registral, por sentencia judicial obtenida en juicio entablado contra él, como confirman los artículos 40 y 82 Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

608

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.448/1991, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se ha interpuesto por doña Rosa María Marina

Armendía y otros, el recurso contencioso-administrativo número 1.448/1991, contra Resolución de 22 de marzo de 1991, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno de promoción interna, convocadas por Orden de 29 de agosto de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

MINISTERIO DE DEFENSA

609

ORDEN 2/1994, de 4 de enero, por la que se establecen los precios o tarifas para las prestaciones del Organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

La Orden 90/1991, de 20 de diciembre, estableció los precios o tarifas para las diversas prestaciones realizadas por el Servicio de Cría Caballar. Ulteriormente, la Orden 83/1992, de 3 de noviembre, actualizó algunas de las expresadas tarifas con el fin de aproximar los precios a los costes reales de los servicios prestados. Tales precios han tenido un carácter eminentemente político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La presente Orden, con criterios idénticos a los contenidos en las disposiciones anteriormente citadas, modifica algunas tarifas y actualiza los precios, sin que este incremento supere, en ningún caso, el 5 por 100. Asimismo y a solicitud de las Asociaciones de Ganaderos, se ha desdoblado la tarifa correspondiente a la extracción de sangre y al análisis de hemotipos de equinos, circunstancia que permitirá una aplicación más flexible de estas exacciones. Por último, se suprime la tarifa por la inspección de locales previa a la apertura de instalaciones hípicas, que ya no corresponde desarrollar a los Servicios de Cría Caballar.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la citada Ley, dispongo:

Primero.—1. En las paradas oficiales organizadas por los Servicios de Cría Caballar se percibirán las siguientes cantidades:

4.200 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de silla y trotones.

2.850 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de tiro.

2.300 pesetas en las restantes cubriciones y en todos los casos de inseminación artificial.

2. Las cantidades expresadas se percibirán por una sola vez, exigiéndose, en todo caso, al recibir la hembra el primer salto o inseminación.

Segundo.—1. Las cesiones temporales de sementales a ganaderos particulares estarán sujetas, además del abono de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, al pago de las siguientes cantidades:

Caballos de silla y trotones: 57.700 pesetas.

Caballos de tiro: 36.700 pesetas.

2. Tales cesiones no podrán exceder del plazo de cuatro meses.

Tercero.—Los precios y modalidades de pago aplicables a las cubriciones realizadas por los sementales clasificados en categoría especial (Pura Sangre Inglés, Pura Raza Árabe, Pura Raza Española y otras) se fijarán, de acuerdo con las características de los mismos, por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Defensa, a propuesta del Presidente del Organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

Cuarto.—Por cada caballo, yegua, potro o potranca de propiedad particular que sea alojado en establecimientos dependientes de la Jefatura de Cría Caballar se deberá abonar, en concepto de estabulación y asistencia veterinaria (excluidos los gastos derivados del tratamiento y profilaxis), las siguientes cantidades:

1. Yeguas militares:

a) Estancias por meses:

39.900 pesetas mensuales por cada yegua con rastra.

33.600 pesetas mensuales en los restantes supuestos.

b) Estancias por períodos inferiores a un mes:

2.000 pesetas diarias por cada yegua con rastra.

1.650 pesetas diarias en los restantes supuestos.

2. Centros de reproducción equina: 1.050 pesetas diarias por cada caballo o yegua.

Quinto.—Por la apertura de paradas particulares se abonarán, diariamente, las siguientes cantidades:

a) En tiempo de apertura reglamentario (de 15 de octubre a 30 de noviembre):

3.100 pesetas por cada caballo de silla y trotones.

1.550 pesetas por cada caballo de tiro.

1.050 pesetas por cada garañón.

b) Fuera del tiempo de apertura reglamentario:

9.400 pesetas por cada caballo de silla y trotones.

4.700 pesetas por cada caballo de tiro.

3.100 pesetas por cada garañón.

Sexto.—1. El tatuaje y reseña de los potros, a efectos de su inscripción en el Libro-Matrícula de la Jefatura de Cría Caballar, estarán sujetos a una tarifa de 3.900 pesetas por cabeza.

2. Cuando el tatuaje y reseña se realice simultáneamente para diversos potros de un mismo propietario, se percibirá la cantidad de 3.100 pesetas por cada potro que exceda del número de tres.

Séptimo.—Las extracciones de sangre estarán sujetas a una tarifa de 3.100 pesetas por cabeza.

Octavo.—Cada análisis de hemotipos de equino estará sujeto a una tarifa de 3.100 pesetas.

Noveno.—El reconocimiento de semovientes adultos estará sujeto a una tarifa de 3.900 pesetas por cabeza.

Décimo.—Por la expedición y renovación de documentación se abonarán las siguientes cantidades:

a) Expedición de certificados: 2.100 pesetas.

b) Renovación de cartas de origen: 2.100 pesetas.

c) Cambio de nombre de équidos, una vez inscritos: 10.500 pesetas.

Undécimo.—El Organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta percibirá con ocasión de las valoraciones de caballos de Pura Raza Española, Hispano-Árabe, mallorquines, menorquines y Pottok, una cantidad equivalente a las indemnizaciones que, por razón del servicio, deban abonarse al personal que se desplace de las Delegaciones o Subdelegaciones de Cría Caballar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes 90/1991, de 20 de diciembre, y 83/1992, de 3 de noviembre, sobre precios o tarifas para las prestaciones de los Servicios de Cría Caballar.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1994,

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

610

ORDEN de 11 de enero de 1994, de revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la entidad «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima».

En el expediente administrativo abierto a la entidad «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima», ha quedado cons-